



DIRECCION NACIONAL

INSTRUCTIVO
DN N 0023/2012

DE : Dr. Juanito Felix Tapia Garcia
DIRECTOR NACIONAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Dr. Johnny Cordero Nuñez
DIRECTOR GENERAL DE SANEAMIENTO

A : DIRECCIONES DEPARTAMENTALES
DIRECCION GENERAL DE SANEAMIENTO Y TITULACION (JEFATURAS DE REGION,
TITULACION Y CERTIFICACION, PROYECTOS)
PROYECTOS DE AVOCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
UNIDAD DE FISCALIZACION AGRARIA

REF : ADECUACION CONSTITUCIONAL

FECHA : La Paz, 23 de marzo de 2012

De mi consideración:

Con el fin de precisar criterios sobre la aplicación de la Constitución Política del Estado en temáticas vinculadas al régimen agrario, y luego de sostener varios talleres técnicos coordinados con el Viceministerio de Tierras se instruye adoptar las siguientes conclusiones:

LIMITE DE 5000 ha (EN PROCESOS TITULADOS, EN TRÁMITE Y POSEEDORES)

Por aplicación del art. 399 CPE, el límite de 5000 ha no es retroactivo, se respetaran derechos propietarios (con antecedente en expedientes titulados o en trámite) si cumplen FES en superficies mayores a las 5000 ha, sus remanentes podrán ser expropiados. En estos casos, los procesos de saneamiento pendientes de Resoluciones Finales de saneamiento, incluirá la base legal 399 CPE.

Respecto a poseedores legales cuya superficie objeto de reconocimiento de derecho propietario sobrepasase las 5000 ha, deberá procederse al recorte de superficie en estos límites; en razón a que estas áreas recién serán constituidas en el ámbito privado a partir de la adjudicación por el Estado Plurinacional por tanto no expropiables; respetando los derechos otorgados con anterioridad a la vigencia de la CPE.

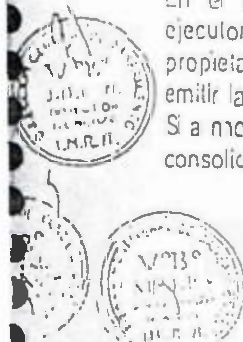
EXTRANJEROS

Los nacionalizados tienen los mismos derechos que los bolivianos.

En el saneamiento solo se reconocerá la condición de propietarios con antecedente en títulos ejecutoriales o proceso en trámite respecto a las áreas que cumplan FS e FES. En los derechos propietarios de extranjeros que no tengan residencia permanente (requerido por el INRA) al momento de emitir la resoluciones no se reconocerá el derecho propietario por incumplir el requisito de permanencia. Si a momento de dictar la resolución final de saneamiento se acredita la residencia permanente, se podrá consolidar el derecho propietario en el área que cumpla la FES.

Para la corrección de todo el personal de la Unidad

Lic. Abelardo Quiroga Flores
SUPERVISOR JURIDICO



Artículo 262. I. "Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera.

Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización".

En área de frontera y si se trate de predios correspondientes a copropietarios o personas jurídicas con socios extranjeros, se afectará: en su cuota parte de acuerdo al acta de constitución o de no existir esta se establecerá su participación por partes iguales respecto a la superficie del predio, en aplicación de la restricción constitucional; se salva las superficies correspondientes a bolivianos. A estos fines se exigirá en oportunidad del relevamiento de información de campo la acreditación de las cédulas de identidad de los integrantes y adicionalmente el INRA requerirá a las entidades competentes (FUNDEMPRESA, Dir. Gral. De Migración u otros) documentación de respaldo respecto a los integrantes y su nacionalidad.

En trámites de titulación respecto a procesos de saneamiento anteriores al 2009, solo se verificará la situación de frontera.

Queda pendiente la consideración de posesiones de extranjeros.

BIENES PÚBLICOS

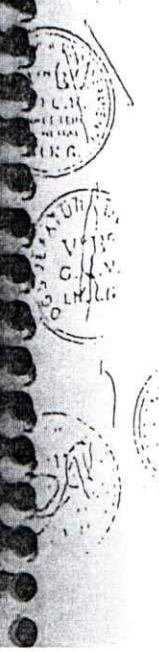
De acuerdo con el Art. 339 párrafo II de la CPE "Todos los bienes públicos son inviolables, imprescriptibles, inembargables e inexpropiables....".

Por estas consideraciones, se adoptarán los siguientes recaudos:

- Se deberá notificar a la entidad estatal que corresponda, además de hacer aplicable la citación en campo.
- De ser identificable el predio en campo, se procederá al levantamiento de información respectiva.
- Se levantará la ficha catastral, actas de conformidad de linderos, cartas de representación u otros formularios aplicables.
- En el Informe en conclusiones se adoptará la recomendación del reconocimiento del derecho propietario en la totalidad del área mensurada, si no tiene respaldo en derecho propietario con antecedente en títulos o trámites agrarios, se considerarán tierras fiscales no disponibles; salvo la acreditación de posesión legal que de lugar a la adjudicación.
- Se flexibiliza la recepción de documentos hasta antes de la Resolución Final de Saneamiento.
- De darse lugar al título ejecutorial figurará como titular la entidad pública que ostente la posesión o antecedente de derecho propietario.

El INRA debe rescatar los antecedentes agrarios que correspondan a entidades públicas respecto a las áreas en curso de saneamiento (que no cuenten con proyecto de resolución) o pendientes de saneamiento, su relación nominal será derivada conforme corresponda a las entidades públicas.

Tomando en cuenta que el régimen de protección a los bienes públicos data desde el anterior régimen constitucional, reforzado en el vigente, en todos los casos que no cuenten con Resolución Final de Saneamiento y particularmente en áreas sin conflicto, se readecuará el procedimiento, precautelando la consolidación del derecho propietario, posesión legal o la condición de tierra fiscal no disponible, respecto a las áreas mensuradas y de acuerdo a los antecedentes cursantes.



FUERZAS ARMADAS Y MINISTERIO DE DEFENSA

Considerando las disposiciones contenidas en el DS 243 de 7 de febrero de 2007 y el acta de reunión interinstitucional de las FFAA suscrita en fecha 21 de octubre de 2011, ésta última ratificada mediante cite DGBPI.FF.AA.UBP.FF.AA. No. 82/12 de 13 de marzo de 2012, deberá adoptarse el siguiente lineamiento para la identificación del titular del derecho y en la denominación del predio lo que demande la unidad militar o Ministerio de Defensa:

TITULAR	REFERENCIA
FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO- EJERCITO	EJÉRCITO
FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO- FUERZA AÉREA	FUERZA AEREA
FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO-ARMADA BOLIVIANA	ARMADA BOLIVIANA
MINISTERIO DE DEFENSA	MINISTERIO DE DEFENSA

Se tenga en cuenta que cualquier instructivo verbal o escrito contrario a las presentes disposiciones queda sin efecto.

Es cuanto se instruye para su fiel cumplimiento.

[Signature]
 Dr. Johnny Oscar Contreras Nolasco
 DIRECTOR GENERAL DE
 SANDEMIENTO Y TITULACION DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

[Signature]
 Abog. Juan Pablo Tapia García
 DIRECTOR NACIONAL a.i.
 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

*Con conocimiento de todo el
 personal que se encuentra
 en el predio*

[Signature]
 Dr. Víctor Hugo...
 DIRECTOR GENERAL DE
 SANDEMIENTO Y TITULACION DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGISTRO
 Despacho Dir. Nacional
 a. Dir. Jurídica DGB
 Escrituras Agrarias

Gonzalo Milla

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

359

[Handwritten Signature]

LIBRO PROPIEDAD SANCHOZ C.

PROFESIONAL III JURIDICO

DIRECCION GENERAL DE SANEAMIENTO

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Paz, 10 de junio de 2010

Señor:
 Dra. Norma Rodríguez Orosco
DIRECTORA GENERAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
INRA
 Presente.-

Ref.: Respuesta a su solicitud de Interpretación normativa contenida en la nota DGS N° 1227/2010.-

De mi consideración:

En respuesta a la nota de la referencia, con relación a los Decretos Supremos Nos. 8215 y 9356, de fechas 29 de diciembre de 1967 y 20 de agosto de 1970, respectivamente, sobre declaratoria de reserva fiscal, y su aplicabilidad en el proceso de saneamiento que se ejecuta en el área (SAN-TCO Izozo), tengo a bien señalar lo siguiente, desde el punto de vista estrictamente agrario y de los derechos propietarios que de éste derivan:

- De la lectura de ambos Decretos Supremos se puede afirmar que los mismos tienen imprecisiones terminológicas, que pueden dar lugar a una interpretación errónea, concretamente la utilización de la palabra "concesiones", que no es lo mismo que "dotaciones", la primera se refiere al otorgamiento de un derecho sólo de uso y aprovechamiento temporal, en cambio, la segunda se refiere a un derecho de propiedad.
- Advertida esta imprecisión en el Decreto Supremo N° 8215 (Art. 2do.), en el segundo Decreto, Decreto Supremo N° 9356, se señala o menciona ya a los procesos de dotación y consolidación (Art. 2do.).
- Ahora bien, cuando en ambos Decretos Supremos (Arts. 2dos.) se menciona a estas "concesiones" y a las dotaciones y consolidaciones -otorgadas con anterioridad a la fecha del segundo decreto supremo-, se lo hace para reconocerlas y respetarlas, señalando únicamente que deberían someterse a limitaciones -se entiende de uso- que reglamente el por entonces Ministerio de Agricultura (aspecto que no tiene nada que ver con el derecho propietario como tal).
- Una vez establecido este primer punto, corresponde analizar, de acuerdo al requerimiento de su nota, qué es lo que pasa con los derechos propietarios posteriores a dichas normas.
 Al respecto, el Art. 2do. del Decreto Supremo N° 9356, señala que los campesinos que no hubiesen legalizado su asentamiento serán objeto de dotaciones, es decir, es el mismo Decreto que sí admite dotaciones posteriores a su fecha. Hay, sin embargo, dos condiciones: que las dotaciones sean racionales y preferentemente sobre la base de su asentamiento o en zonas que aconseje la dirección del proyecto.

3407

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La valoración de si la dotación fue "racional" y sobre la base de su asentamiento, es un tema que hace y correspondía a la autoridad que otorgó las dotaciones, es decir a las autoridades del CNRA.

- La sanción -que establecen los Decretos Supremos- a las "concesiones" y a las dotaciones y consolidaciones, que no se hubieren realizado conforme el D.L. N° 3464 (de Reforma Agraria), es la reversión, empero, sólo previo trámite correspondiente ante las autoridades del SNRA. Es importante puntualizar en este punto que de haber existido causas de reversión, debieron ser las personas o entidades interesadas, las responsables de iniciar o denunciar la reversión señalada.
- Por su parte, el Art. 3ro. del Decreto Supremo N° 9356, señala textualmente: *"Se respetan los derechos de asentamiento y posesión de las comunidades originarias de la zona, de acuerdo a sus usos y costumbres"*. La realización o materialización de este reconocimiento de derechos es vía dotación ante el CNRA o en la actualidad por el INRA.
La referencia a este punto es de suma importancia ya que respalda inequívocamente los derechos demandados por parte de la TCO IZOZO y la consecuente titulación de aquellas áreas determinadas como resultado del proceso de saneamiento.
- Por otra parte, no existe prohibición expresa a que se realicen nuevas dotaciones o adjudicaciones, e incluso, de la revisión detallada de los Decretos Supremos, se evidencia que tampoco existe prohibición para nuevos asentamientos, como en otros casos de normas legales o reglamentarias, que crean áreas protegidas o reservas (por ejemplo forestales), que contienen expresamente la prohibición de realizar asentamientos.
- Para coadyuvar al análisis que se realiza -y sin que necesariamente esté vinculado directamente al caso concreto-, el Art. 92 del Decreto Supremo N° 29215, Reglamento Agrario, señala en su Parágrafo II, Inciso b), que son tierras fiscales indisponibles: *"Las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas que se encuentren bajo gestión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y aquellas en las que de acuerdo a su ley o decreto supremo de creación y a su plan de manejo vigente estén prohibidos expresamente los asentamientos humanos..."*.
Es decir, para considerar indisponible una tierra, debe existir una prohibición expresa de realizar asentamientos humanos.
- La única prohibición (Art. 4to. Del Decreto Supremo N° 8215 y Art. 5to. del Decreto Supremo N° 9356) es la "concesión" de tierras de la reserva. Sobre este punto ya se aclaró previamente que la "dotación y consolidación" de tierras no se puede asimilar a la "concesión", cuya naturaleza y finalidades son diferentes. Sólo las concesiones estaban prohibidas, no dotaciones o adjudicaciones.
- Finalmente, para que este análisis sea integral, corresponde realizar una valoración a lo previsto en la vigente Constitución Política del Estado, especialmente en su Art. 350.

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

"Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley".

- La previsión constitucional se estaría refiriendo a nuevos derechos -y además se entiende o se debería entender que son derechos concesionales-, y que la nulidad no alcanzaría a aquellos títulos agrarios, que son resultado del reconocimiento a derechos previos o anteriores a la Ley N° 1715 y a la nueva CPE. La Irretroactividad de la norma constitucional en el presente caso aplica plenamente.

- El reconocimiento y respeto a los derechos de propiedad agraria, están definitivamente respaldados en la nueva CPE. Así lo establecen los siguientes Artículos:

- o El Art. 349 de la CPE, que dispone en su párrafo II, lo que sigue:
"Artículo 349. ... II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales".
- o "Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda".
- o "Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos".
- o "Artículo 399. I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley".

- Lo único que quedaría en duda, sin embargo, es la posibilidad de otorgar títulos de propiedad agraria a derechos nuevos o pretensiones nuevas, sobre áreas de reserva fiscal, es decir derechos que serían posteriores a la Ley 1715 y a la nueva CPE. Este aspecto seguramente será aclarado y precisado en la Ley a la que hace referencia el mismo Art. 350 in fine.

Este análisis de los Decretos Supremos Nos. 8215 y 9356, permite señalar en conclusión que:

- Sólo las concesiones estaban prohibidas por las normas en análisis, no las dotaciones, consolidaciones o adjudicaciones.
- Se trata de Decretos Supremos que no tenían carácter prohibitivo absoluto, pues son permisivos en varios aspectos, tal como se ha señalado.

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

- Los derechos que se llegaren a identificar al interior del área establecida, al corresponder a derechos de propiedad o posesión agraria, estarían respaldados plenamente en su reconocimiento por la anterior Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas, la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956; la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996 y la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, de 28 de noviembre de 2006, e incluso categóricamente por la nueva Constitución Política del Estado.
- Con relación a los derechos de los pueblos Indígena originarios a la tierra, no existe duda alguna en los decretos en análisis, pues se señala expresamente que serán respetados.
- La previsión de la nueva CPE no tiene alcance respecto de aquellos derechos de propiedad agraria anteriores y que son reconocidos como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria que ejecuta el INRA.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Carlos Alan Portillo García
Asesor Agrario
INRA

CAPG
cc. Arch.

LA PAZ, 15 DE JULIO DE 2.010

LA NOTA QUE ANTECEDE PONGASE A CONOCIMIENTO DE LAS JEFATURAS REGIONALES DE SANEAMIENTO Y DIRECCIONES DEPARTAMENTALES, CON LA FINALIDAD DE QUE EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS D.S. Nos. 8215 y 9356, SEAN TOMADOS EN CUENTA EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO.

Dra. Norma Rodríguez Orasco
DIRECTORA GENERAL DE
SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA